



Gobierno Regional
del Callao

Resolución Gerencial General Regional N° 1628 Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao,

28 DIC. 2011

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Sandra Grace y Raquel Silvia Pillaca Villanueva contra la Resolución Gerencial Regional N° 302-2011-GRC-GRDE, de fecha 09 de noviembre de 2011; y, el Informe Legal N° 1868-2011-GRC/GAJ, de 27 de diciembre de 2011; y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Recurso de Apelación: *"tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por ello su finalidad es la de exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado"*¹ En este sentido, el Recurso de Apelación, se interpondrá cuando al impugnación se base en distinta interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Que, conforme aparece de Hoja de Ruta N° SGR-037085, de 06 de diciembre de 2011, Sandra Grace y Raquel Silvia Pillaca Villanueva, presentan escrito invocando en la sumilla un Recurso de Revisión; sin embargo, del contenido se deduce que el verdadero carácter es que se trata de un recurso de apelación, ya que también han invocado el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, razón por la que en aplicación de lo previsto por el artículo 213° de la norma en cuestión, ha de entenderse como un Recurso de Apelación.

Que, puede verificarse del cargo de notificación que se acompaña, el escrito de Apelación de fecha 06 de diciembre de 2011, se encuentra dentro del plazo legal establecido en el numeral 207.2, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es decir, en el plazo de 15 días que establece la norma.

Que, en el escrito de apelación, la parte administrada señala que, de la lectura de la de la Resolución Gerencial Regional, la sanción no se encuentra dirigida al sujeto administrado, pues ha sido impuesta a Arenera San Pedro que no es persona natural o jurídica, ni mucho menos el titular, lo cual, hace que la resolución resulte viciada de nulidad con arreglo a lo previsto por el inciso 2) del artículo 148° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, e inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; de otro lado, señala que el titular de la concesión minera Arenera San Pedro de entonces, en lo que se

¹ Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"; Gaceta Jurídica. Octava Ed. 2009; pág 618. Lima-Perú.



refiere al registro de inicio de las operaciones mineras fue a partir del 30 de enero de 2001, fecha en la que se aprueba el estudio de impacto ambiental; asimismo, el artículo 25° del D.S. N° 046-2001-EM de 26 de julio de 2011, estableció que el inicio o reinicio o cese de las actividades mineras exigía contar previamente con el Estudio de Impacto Ambiental, instrumento con el que a la fecha ya se contaba, de modo tal, que, el artículo 29° del Decreto Supremo N° 055-2010-EM, no es aplicable por no encontrarse dentro de los supuestos previstos en él.

Que, en lo que corresponde al análisis del Recurso de Apelación, tenemos que en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado en el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que: *“las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; ello concuerda con lo previsto por el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, a mérito del cual: *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”*.

Que, respecto, a que la sanción no se encuentra dirigida al sujeto administrado, pues ha sido impuesta a Arenera San Pedro, y que no siendo persona sujeta de imputación administrativa, produce que ésta se encuentre viciada; debemos advertir que, dicha afirmación carece de todo sustento legal, pues, las comunicaciones realizadas por la Entidad se han venido dirigiendo a “Arenera San Pedro”; tanto es así que la misma parte apelante cuando le es notificado el Oficio N° 329-2011-GRC/GRDE de 13 de septiembre de 2011, dirigido precisamente a “Señores Arenera San Pedro”, contesta dicho documento a través de la Hoja de Ruta N° 028933, de 05 de octubre de 2011, a través de su representante titular de dicha concesión minera Sandra Píllaca Villanueva, de modo tal que el argumento sostenido por la parte apelante debe desestimarse.

Que, conforme a los fundamentos de la Resolución Gerencial Regional N° 302-2011-GGR-GRDE de 09 de noviembre de 2011, y de acuerdo a los informes técnicos N° 018-2011-GRC-GRDE-OCTEM-HHC de 27 de octubre de 2011 y N° 027-2011-GRC/GRDE/OCTEM/JRO de 28 de octubre de 2011, se dan a conocer los resultados de la Inspección de Fiscalización de minerales no metálicos, realizado sobre el área de extracción de la Arenera San Pedro, ubicado en el Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, Distrito de Ventanilla, señalándose en mérito al primero de los señalados, que el titular de la concesión minera “Arenera San Pedro”, ha cometido dos infracciones a la normatividad de Seguridad y Salud Ocupacional, y que en atención de lo previsto por los artículos 09 y 13 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, Ley N° 27651, corresponde imponer una sanción a la mencionada concesión minera con una multa de 0,5 unidades impositivas tributarias; del mismo modo incumplió con una recomendación originada en la Supervisión Regular 2010-II.

Que, de de la revisión de los documentos, tenemos que, a través del Oficio N° 424-2010-GRC/GRDE de fecha 26 de octubre de 2010, se puso en conocimiento de Arenera San Pedro del Informe de Fiscalización Minera 2010-II, precisándole que las observaciones planteadas debían ser levantadas y sustentadas en el plazo de 15 días.

Que, el Informe en mención, corresponde al N° 082-2010/GRC/GRDE/OCTEM/COMPA de 22 de octubre de 2010, en el que concluye lo siguiente: *“Se debe poner mayor énfasis en la identificación de zonas críticas y señalarlos; El Sistema de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional implementado es DEFICIENTE, habiéndose analizado todos los parámetros de*



medición según el formato de matriz de supervisión del Ministerio de Energía y Minas, para este tipo de yacimientos No metálicos el titular debe implementar en base al D.S. N° 046-2001-EM; Las recomendaciones efectuadas en la primera Fiscalización Minera del año 2010-I, no fueron cumplidas en su totalidad. De 04 recomendaciones se cumplieron 02 al 100%; la Recomendación 03: Presentar el denominado Libro de Seguridad e Higiene Minera el cual estará foliado y deberá ser llevado por el titular de la actividad minera y la recomendación 04: Presentar los documentos según los términos del artículo 8° de la R.M.N. 188-1997-EM, para su evaluación y aprobación correspondiente, no se cumplieron”.

Que, luego, con fecha 01 de agosto de 2011, mediante Oficio N° 253-2011-GRC/ GRDE de 01 de agosto de 2011, notificado con fecha 08 del mismo mes y año, se pone en conocimiento de Arenera San Pedro de la Fiscalización a realizarse el día 12 de agosto de 2011, correspondiente al año 2011; en este sentido, de acuerdo al Informe N° 11-2011/GRC/GRDE/OCTEM/HHC y N° 14-2011/GRC/GRDE/OCTEM/JRO de 08 de septiembre de 2011, concluye en lo siguiente: “Se debe poner mayor énfasis en la identificación de zonas críticas y señalarlos; El Sistema de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional implementado es **DEFICIENTE** habiéndose analizado todos los parámetros de medición según el formato de matriz de supervisión del Ministerio de Energía y Minas, para este tipo de yacimientos No metálicos el titular minero debe implementar en base al D.S. N° 055-2010-EM; Las recomendaciones efectuadas en la segunda Fiscalización Minera del año 2010-II, no fueron cumplidas en su totalidad; los trabajos realizados en los frentes de trabajo B y C, no se identifica las zonas críticas ni se detalla debido a que no informa a sus trabajadores los riesgos relacionados con su trabajo y las medidas de prevención”.

Que, con fecha 13 de septiembre de 2011, se pone en conocimiento de Arenera San Pedro, los informes antes señalados, precisándose que las observaciones debían ser levantadas y sustentadas en el plazo de 10 días, es así que a través de la Hoja de Ruta N° 028933 de 05 de octubre de 2011, la representante titular de Arenera San Pedro, presenta descargo, acompañando documentos como fotografías, copias de las presentaciones de la declaración de estadística mensual 2011, copia de pago de vigencia.

Que, la sanción impuesta a la concesión minera Arenera San Pedro, radica en el hecho de no haberse cumplido con presentar copia legalizada del libro de Seguridad y Salud Ocupacional, así como tampoco el haber mostrado el libro durante la fiscalización en la oficina administrativa de la mencionada concesión minera; de igual modo, no se cumplió con mostrar el Libro de Seguridad y Salud Ocupacional, para la correspondiente anotación de las observaciones y recomendaciones efectuadas por los fiscalizadores; asimismo, no se acompañó documento alguno que acredite la autorización para el inicio de operaciones-plan minado de la actividad minera.

Que, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 055-2010-EM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería, tiene como objeto prevenir la ocurrencia de incidentes, accidentes y enfermedades ocupacionales, promoviendo una cultura de prevención de riesgos laborales en la actividad minera; por ello, debe tenerse en consideración que el mismo Reglamento, ha definido en su artículo 7°, lo concerniente a términos como *Cultura de Seguridad y Salud Ocupacional*, y *Fiscalización*, señalándose que el primero de ellos: “es el conjunto de valores, principios, normas, costumbres, comportamientos y conocimientos que comparten los miembros de una empresa para promover un trabajo decente, en el que se incluye al titular minero, a las empresas contratistas mineras y a las empresas de actividades conexas para la prevención de incidentes, accidentes, enfermedades ocupacionales y daño a las personas”.



Que, por otro lado, la *Fiscalización*, está definida como: "Un proceso de control sistemático, objetivo y documentado, realizado por la autoridad minera para verificar el cumplimiento de lo establecido en el presente reglamento"

Que, conforme al artículo 10º, son los Gobiernos Regionales los competentes para verificar el cumplimiento del reglamento para la Pequeña Minería y Minería Artesanal, entre otros aspectos, como el Fiscalizar las actividades mineras en lo que respecta al cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud Ocupacional.

Que, el artículo 12º establece que las observaciones y medidas anotadas en el Libro de Seguridad y Salud Ocupacional deberán ser implementadas en los plazos fijados para el efecto, informando a la autoridad minera inmediatamente después de su cumplimiento.

Que, de acuerdo a lo señalado, y si bien es cierto, que el titular minero cumplió con corregir las observaciones relacionadas con las recomendaciones 01 y 02 de la Supervisión Regular 2010-II, como informar a los trabajadores de modo comprensible los riesgos relacionados con su trabajo; de los peligros que implica para su salud y de las medidas de prevención y protección aplicables; la colocación de letreros con código de señales; de la prohibición del ingreso de personas a las instalaciones de la actividad minera y realizar trabajos sin contar con los dispositivos y equipos de protección personal entre otros; cierto es que, no cumplió con presentar ningún documento que probara la apertura del Libro de Seguridad y Salud Ocupacional, vulnerando el artículo 12º del Decreto Supremo N° 055-2010-EM; asimismo, no mostró documentos que indiquen la autorización para el inicio de operaciones-plan minado de la actividad minera, transgrediendo lo previsto por el artículo 29º de la norma ya señalada; así también, no cumplió con la Recomendación N° 03 de la Supervisión Regular 2010-II, indicándose que los Estudios de Impacto Ambiental, lo que permiten es evaluar los impactos de los proyectos de inversión, pero que sin embargo, no constituyen permiso o autorización de operación, razón por la que los fundamentos expuestos por la parte apelante deben ser desestimados.

Que, en consecuencia, al expedirse la Resolución Gerencial Regional N° 302-2011-GRC-GRDE de 09 de noviembre de 2011, ella cumple con los requisitos de validez establecidos en el artículo 3º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no encontrándose incurso en ninguno de los supuestos de Nulidad previstos en el artículo 10º de la norma ya acotada, por lo que, surte sus efectos con arreglo a ley, debiendo desestimarse los fundamentos de la Apelación presentada por SANDRA GRACE PILLACA VILLANUEVA Y RAQUEL SILVIA PILLACA VILLANUEVA contra la Resolución Gerencial Regional N° 302-2011-GRC-GRDE, de fecha 09 de noviembre de 2011.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por **SANDRA GRACE PILLACA VILLANUEVA Y RAQUEL SILVIA PILLACA VILLANUEVA**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Gerencial Regional N° 302-2011-GRC-GRDE, de fecha 09 de noviembre de 2011**, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico.




1628

Artículo Segundo.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento administrativo.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a la parte recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL CALLAO**
DR. JOSE JULIAN GARCIA SANTILLAN
Gerente General Regional